

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**NEPR**

**Received:**

**May 21, 2024**

**1:14 PM**

**IN RE: INFORMES DE PROGRESO  
DE INTERCONEXIÓN DE LA  
AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO**

**CASO NÚM.: NEPR-MI-2019-0016**

**ASUNTO:** Moción en Cumplimiento de Orden emitida durante la Vista de 6 de mayo de 2024.

**MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN EMITIDA  
DURANTE LA VISTA DE 6 DE MAYO DE 2024**

**AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA:**

Comparece la Oficina Independiente de Protección al Consumidor de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, OIPC) por conducto de los abogados suscribientes, quienes con el debido respeto **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

1. El 6 de mayo de 2024, se celebró una Vista de Cumplimiento en el caso de autos, a los fines de discutir el Informe de Progreso de Interconexión correspondiente al trimestre de enero a marzo de 2024.
2. Durante la discusión del Informe, trascendió el asunto relacionado a los proyectos de generación distribuida (GDs) con capacidad de 25 kW o menos, cuyas solicitudes de interconexión fueron radicadas bajo lo que LUMA ha denominado en su portal de radicación como flujo regular.
3. Específicamente, el NEPR inquirió en cuanto a si los dos (2) mecanismos de solicitud de interconexión para estos GDs de 25 kW o menos, son alternativas voluntarias que se les están proveyendo al consumidor, pues no están contempladas en la Ley.

4. A esto último, LUMA afirmó que se debe en parte a que el cliente busca tener certeza de los costos asociados con su proyecto y que el sistema sea seguro para interconectarse.

5. Por otro lado, el Negociado expresó que la llamada vía regular puede dar la impresión de que ello es lo normal y lo expedito es la excepción, cuando debe ser a la inversa. Por ello, persistió la inquietud del Negociado respecto a cómo se orienta al consumidor. Expresó el Negociado, que es importante tener claridad en cuanto a que el consumidor que opte por la vía regular entienda las consecuencias del tiempo en que puede tomar la medición neta y que, no obstante, puede volver a la corriente expedita.<sup>1</sup>

6. De otra parte, LUMA mencionó que una de las cosas que solicitan de los clientes es una hoja donde el cliente certifica que fue orientado por el desarrollador, pero resaltó que no tienen los materiales con los que el desarrollador orienta al consumidor. No obstante, sostuvo LUMA que entienden que, con la firma de la hoja de orientación, el desarrollador y el consumidor afirman que entienden el proceso completo. Por otro lado, a preguntas del Negociado respecto a la hoja de orientación, LUMA contestó que quien firma dicha hoja es el consumidor.

7. El Negociado solicitó a la OIPC someter el lenguaje mínimo que el desarrollador le debe transmitir al consumidor antes de radicar una solicitud por el flujo regular o por el flujo expedito. Además, inquirió a la OIPC si ha recibido alguna queja por parte de los consumidores respecto a que los dos portales le crean confusión, alteran los derechos, no

---

<sup>1</sup> Minuto 00:30:30 disponible en : <https://youtu.be/4IloW1YEgLE?t=1828>

les permite acceder o le impiden tener los beneficios de la medición neta, a lo cual la OIPC respondió en la negativa.

8. Ahora bien, en sintonía con lo expresado por el Negociado, la OIPC está de acuerdo con la importancia en que el consumidor esté debidamente informado y orientado respecto a la Ley y el marco jurídico vigente, de modo tal que tome una decisión informada al momento de escoger si radica la Solicitud de Interconexión para su GD de 25 kW o menos, por la vía regular o la vía expedita.

9. Ciertamente, la *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*, Ley Núm. 17 de 2019, enmendó la *Ley del Programa de Medición Neta*, Ley Núm. 114 de 2017, con el propósito de que la utilidad eléctrica acelere la activación y concesión de la medición neta a los prosumidores, de modo tal que no se entienda como impedimento alguno para interconectar un GD de 25 kW o menos el hecho de que el alimentador sobrepase su *hosting capacity*, y de modo tal que el prosumidor vea reflejado en su factura el beneficio de la medición neta dentro de treinta (30) días de haberse notificado la certificación del generador distribuido instalado por el ingeniero o por el perito electricista, ambos licenciados y colegiados.

10. Dicha legislación, tal como reza en su exposición de motivos persigue, entre otras cosas, atajar la falta de diligencia con la ejecución de una política pública energética sostenible y robusta.

11. Sin embargo, como bien mencionó el NEPR, así como SESA, el hecho de que el marco reglamentario vigente (Reglamento 8915) se encuentre en un desfase con relación a la Ley vigente, no implica que el consumidor renuncia a que se le conceda la medición

neta en 30 días. Recordemos que, es harto conocido en el Derecho, que las leyes prevalecen sobre los reglamentos, y así lo dispuso diáfananamente el Art. 8.5 de la Ley Núm. 17-2017 <sup>2</sup>. Por lo cual, es preciso mantener informado y advertido al consumidor que escogió el flujo regular sobre la posibilidad de radicar su solicitud bajo el flujo expedito, de así desearlo.

12. En vista de lo solicitado por el Negociado, la OIPC sugiere dos (2) alternativas de propuesta de lenguaje de orientación al cliente.

13. La **primera** propuesta, requiere revisar y modificar el formulario intitulado “CONFIRMACIÓN DE ORIENTACIÓN AL CLIENTE SOBRE EL PROCESO ESTABLECIDO POR LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO PARA LA INTERCONEXIÓN DEL GD” para añadir un lenguaje como el siguiente:

<p>1. ...</p> <p>(...)</p> <p>5. La opción de radicar esta solicitud de interconexión mediante el proceso expedito, el cual requiere que LUMA refleje en mi factura el beneficio de la medición neta dentro de treinta (30) días de haberse notificado la certificación del generador distribuido instalado por el ingeniero o por el perito electricista.</p> <p>6. Al escoger la tramitación de mi solicitud mediante el proceso regular existe una alta probabilidad de que el término que se demore en reflejarse la medición neta en mi factura sea mayor a los treinta (30) días antes indicados y que de haber iniciado este proceso bajo el trámite regular nada impide que pueda solicitarle al desarrollador que modifique la tramitación de mi solicitud bajo el flujo expedito.</p>
---

---

<sup>2</sup> Artículo 8.5. – Supremacía:

“Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición general o específica de cualquier otra ley o reglamento del Gobierno de Puerto Rico que sea inconsistente con esta Ley.”

Véase Ley Núm. 17-2019, 22 LPRA § 1141 nota

14. La **segunda** propuesta, es realizar la advertencia mediante el correo electrónico que recibe el consumidor (bajo los procesos que corren dentro del portal original). Específicamente, en aquel correo electrónico automatizado que la utilidad le remite al consumidor notificándole que el desarrollador completó una orientación y que el formulario de “Confirmación de Orientación” se encuentra en espera de ser cumplimentado (Ver foto captura abajo). Recomendamos que el lenguaje anteriormente sugerido, entendiéndose el punto 5 y 6, sea incluido como un aviso dentro de dicho correo electrónico de forma tal que el consumidor entre en conocimiento de que existe la alternativa de que su solicitud se evalúe mediante el flujo expedito, lo cual implica que el



crédito de medición neta deberá aprobarse por LUMA y reflejarse en la factura, dentro de 30 días de notificada la certificación ingeniero o por el perito electricista.

15. Las sugerencias aquí plasmadas, pudieran ser consideradas para implementación conjunta o en la alternativa, según mejor entienda el Negociado y tras el insumo, si alguno, de las partes interesadas.

16. Por último, en cuanto a lo requerido por el Negociado a los fines de que la OIPC identificara la información que entendemos debe estar contenida en los Informes de Progreso de Interconexión relacionada al número de solicitudes radicadas dentro y fuera del periodo reportado y el tiempo promedio de aprobación de la medición neta, entre otras cosas, solicitamos que se nos conceda un término adicional de quince (15) días.

17. Previo a cumplir con la Orden de este Foro, estimamos necesario reunirnos con LUMA a los fines de discutir nuestras observaciones sobre la data ofrecida y la manera en que entendemos debe ser presentada.

**POR TODO LO CUAL**, la OIPC solicita respetuosamente al Honorable Negociado de Energía que tome conocimiento de lo aquí expuesto, de por cumplida parcialmente la Orden emitida durante la Vista de Cumplimiento celebrada el 6 de mayo de 2024 y, nos conceda el término adicional solicitado.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO**, en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de mayo de 2024.

**CERTIFICO**, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a la Lcda. Yahaira De la Rosa, a [yahaira.delarosa@us.dlapiper.com](mailto:yahaira.delarosa@us.dlapiper.com), a la Lcda. Margarita Mercado, a

[margarita.mercado@us.dlapiper.com](mailto:margarita.mercado@us.dlapiper.com)

y al Lcdo. Lionel Santa a

[lionel.santa@prepa.pr.gov](mailto:lionel.santa@prepa.pr.gov).

OIPC

✉ 500 Ave. Roberto H. Todd,  
San Juan, P.R. 00907-3941

☎ 787.523.6962

*f/Hannia B. Rivera Díaz*

Lcda. Hannia B. Rivera Díaz

Directora Ejecutiva

TS 17471

*f/Pedro E. Vázquez Meléndez*

Lcdo. Pedro E. Vázquez Meléndez

Asesor Legal

TS 14856

*f/Stephen D. Romero Valle*

Lcdo. Stephen D. Romero Valle

Abogado

TS 21881